

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00368 00

Revisada la demanda ejecutiva acumulada propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano se advierte que cumple con los requisitos legales, y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Carlos Eduardo Zúñiga Quijano, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Scotiabank Colpatria S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 6'028.825,00, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4988580025645754 – 5434211002634986 suscrito el 5 de febrero de 2009 y con vencimiento el 3 de septiembre de 2021.

1.2. \$817.716,00 por concepto de intereses de plazo, respecto de la referida obligación.

1.3. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.1., desde su exigibilidad (4-09-2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte demandada por estado (num. 1 art. 463 ib.)

TERCERO: Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la expiración del emplazamiento, según lo dispuesto en el numeral 2º del precepto 463 del Código del General del Proceso.

Para tal efecto, con apoyo en lo estatuido en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, secretaría ingresará la información en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Reconocer, al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef143ec86f58a77a0460370d85b8c3da143d74e8045b078a454ca033a024f6**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00400 00

Subsanada la causal de inadmisión, se decide sobre la admisibilidad del trámite de la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos e interrogatorio de parte al representante legal de las sociedades Acción Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel y BD Cartagena S.A.S.

Acerca de la competencia territorial para la práctica de pruebas anticipadas, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, estatuye, que para la práctica de pruebas extraprocésales, [...], *será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*".

Para el caso, revisado los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas, se verifica que tienen su domicilio en esta ciudad.

Así las cosas, la solicitud en comento debe ser tramitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos e interrogatorio de parte presentada por Freddy Alberto Chacón Flórez a las sociedades Acción Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel y BD Cartagena S.A.S.

En consecuencia, para la exhibición de los documentos relacionados en los numerales 1 a 15 del acápite *exhibición de documentos*, así como para recibir el interrogatorio de parte a los representantes legales de Acción Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel y BD Cartagena S.A.S., se fija el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 a.m., en audiencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con las partes y sus apoderados vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos

acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Efectuar la citación según lo indicado en el artículo 187 del Código General del Proceso. Si el interesado en la prueba lo requiere, la secretaría enviará las comunicaciones a las compañías convocadas, a fin de que comparezcan a la diligencia.

TERCERO: Reconocer a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, como mandataria judicial del convocante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90216d830b1966b13ee81f2fe318e871aef93cc51e5ed01c4a0c24e1d1f7dbfb**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00368 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el auto de 24 de septiembre de 2021 dictado en el proceso ejecutivo acumulado de Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada ordenó requerir a la ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que acreditara el emplazamiento a los acreedores.

2. Señaló el recurrente, que el 11 de agosto de 2021 envió una solicitud que no ha sido resuelto, de tal manera que no se le puede requerir porque el retraso en la actuación no le es imputable.

En el referido memorial solicitó que el emplazamiento se haga por secretaría insertando los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ante tal escenario, es claro que no es aplicable las disposiciones del artículo 317 *ibidem*, porque según lo contempla la citada norma, cualquier actuación de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos.

3. Surtido el traslado del recurso al ejecutado, en la forma prevista en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. En el caso bajo estudio, luego de notificado el extremo demandado del mandamiento de pago librado en la demanda principal y en la acumulada, por auto de 24 de septiembre de 2021 se requirió a la ejecutante en los términos del artículo 317 de la Codificación Adjetiva, para que acreditara el emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, en la forma dispuesta en el auto de 6 de marzo de 2020.

Para la data referida, la secretaría del juzgado no había incorporado al expediente el escrito radicado por el demandante el 11 de agosto de 2021, del cual solo tuvo conocimiento en esta data cuando se verificó su radicación en el correo institucional.

En ese orden, le asiste razón al impugnante cuando señala que no se le ha dado trámite a su petición, la cual justamente está relacionada con el emplazamiento de los acreedores.

3. Ante ello, habrá de revocarse el auto impugnado pues no era viable requerirlo dado que no se había emitido pronunciamiento respecto de la solicitud radicada antes de emitir la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto de 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445fbc6bd92cdf52359c53c060ffa2aedbd4d0d61ba083db8e74038e1ca36a3**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00140 00

1. Con apoyo en lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada Lilia María Calderón Castro, que se encuentren en la transversal 56 No. 106 A-34 apto. 205, edificio Bermellón de esta ciudad. Se limita la medida a la suma de \$253'000.000,00

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Lexcont Ltda con dirección para notificaciones calle 12 B No. 9-20 oficina 223 Bogotá D.C., teléfono 5256153, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de julio de 2021, enviando el proceso a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7aec0d4cd74e20e8e8064ca2500ac465c76e145ab51c0b8ccc8f7a768c659**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00483 00

1. Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta la renuncia presentada por el abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas, al poder conferido por la entidad ejecutante.

2. Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31971030ff24dafcca0e68d3a03288fc8c84a89b1acee75d38720201902c8**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00420 00

Revisada la anterior demanda declarativa especial de división promovida por Rosalba Delgado Arévalo contra Blanca Cecilia Delgado Gómez, se advierte que adolece de algunos de los requisitos formales.

1. No se aporta dictamen pericial que determine el valor de los bienes objeto de este proceso, el cual es un anexo obligatorio de la demanda, según lo contempla el inciso 23 del artículo 406 del Código General del Proceso.

Si bien se informó sobre las circunstancias que impidieron su aportación, debe tenerse en cuenta que el legislador previó un mecanismo para obtener esa experticia a través de una prueba anticipada.

2. Las pretensiones 3ª y 4ª, no pueden ser acumuladas en el proceso divisorio, dado que deben adelantarse por distinto procedimiento. Por lo tanto se deberán excluir.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf4ff22992b2f0eff32446cfb165133e43ae152cc6d1ed65c64882ed47fd02**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00368 00

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, relativa a surtir el emplazamiento de los acreedores en la forma regulada por el Decreto 806 de 2020, se deniega, en razón a que la norma en mención no tiene efectos retroactivos. Téngase en cuenta que el auto que dispuso el emplazamiento mediante publicación en un periódico, data 6 de marzo de 2020, y la reglamentación en cita entró a regir el 4 de junio de 2020.

Ante ello, deberá cumplirse con lo ordenado, acreditando el emplazamiento en uno de las editoriales señaladas.

Como el Despacho no tenía conocimiento de la radicación del memorial, dado que no fue incorporado al expediente, le presenta disculpas a la demandante y llama la atención a la secretaría y personal de apoyo, para que adopten los correctivos necesarios a fin de que no se vuelvan a presentar afectaciones del servicio como la acontecida por el retardo generado en este asunto.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdadfee48a09def5701f7665a6ebee5560a42311d36341144c161c5a056ca49**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00017 00

En relación al memorial enviado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (pdf 25), téngase en cuenta que por auto de 30 de septiembre de 2021 se reconoció personería para actuar a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruíz

Revisado el trámite de notificación a la demandada, no es posible reconocerle efectos procesales por cuanto no se aportó acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega al destinatario, requisito señalado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, se evidencia que el citatorio no cumple los presupuestos del canon 291 del Código General del Proceso, por cuanto se citó de manera errada el término para comparecer a recibir notificación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391000afa17ab1648d72a7351ba844d5e6a63b231a9e92dccde2664503efa7a**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00561 00

Se toma nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, decretado en el proceso 2019-00536-00 adelantado por el Banco de Occidente contra los aquí ejecutados.

Infórmese al citado despacho lo aquí decidido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf6db5efb958b4ebb9fdcf78c69b8e76548d09f44e1c9c9bf512e742dc26b7**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2015 00230 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de julio de 2021, mediante la cual casó la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y revocó parcialmente el fallo proferido por este despacho el 28 de febrero de 2017.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

2. De conformidad con el poder allegado, se reconoce al abogado Gustavo Hernán Arguello Hurtado, como mandatario judicial del demandante, quien venía actuando en causa propia, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ec0328708ef2ddf3a2bbf1b36f3736a6b216fbd28ca64f391b0172effe0516**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00561 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante, con apoyo en lo reglado en el párrafo 2º numeral 6º artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la DIAN para que en un término de quince (15) días, indique si en su bases de datos se reporta una dirección para notificaciones de la empresa Inversiones Z & S 2, identificada con Nit 900.557.396-7., y de ser así, suministre esa información.

El oficio que se elabore se tramitará por secretaría, a través de correo electrónico.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd853ffe5be848e7ca2abd16ca024701502188b8a008d3d0ea90f69980696b9d**

Documento generado en 26/11/2021 01:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>